Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa FERNÁNDEZ CHUMACERO, _____ Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Lo allí expuesto, puntualmente en torno a la valoración probatoria efectuada por el tribunal revisor, permite descalificar la sentencia apelada como un acto jurisdiccionalmente válido con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ARANGUREN Beatriz Estela

Firmado Digitalmente por TYDEN Mirta Delia

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las respectivas defensas de G A C D y G F C , casó la resolución recurrida y absolvió a los encausados –en los términos del artículo 3° del Código Procesal Penal– en orden a los sucesos investigados (fs. 46/71 vta.).

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de las impugnaciones contra la sentencia del 19 de abril de 2018, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín había condenado a los nombrados como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad y por resultar la víctima menor de edad, a las penas de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45, 145 bis, 145 ter, inciso 1°, y último párrafo –texto según Ley n° 26.842– del Código Penal).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 72/90), cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 91/92 y 93/97 respectivamente).

–II–

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público alegó que la sentencia tiene defectos de fundamentación, en razón de que no fueron considerados en su totalidad los elementos de prueba conducentes para la resolución del caso.

En este sentido, sostuvo que el razonamiento aplicado por los jueces para dictar la absolución de los imputados resulta arbitrario, pues se sustenta en dudas respecto de la versión de la víctima y, con ello, sobre la existencia o no de la

explotación, cuando la ley en su figura básica solo exige la verificación de la captación, acogimiento y traslado –aspectos que fueron acreditados en el juicio– más el elemento subjetivo; observando que de concretarse la primera se trataría de un agravante.

Apuntó que en autos, la prueba de los elementos del tipo básico del artículo 145 bis del Código Penal proviene no solo de la declaración de la damnificada, sino también de los reconocimientos efectuados por los propios imputados, los dichos del padre de la menor, del remisero que la trasladaba y de los peritos especialistas que la contuvieron, aspectos a los que se adicionan las deplorables condiciones en que se encontraba al momento en que –sin documentos ni dinero– pudo evadirse de sus captores y recurrir al consulado boliviano, que denunció la situación.

Así, remarcó que el fin de explotación, por tratarse de un elemento subjetivo distinto del dolo, sólo puede ser probado por indicios, los cuales en el particular son innumerables y, analizados de manera conglobada, llevan a concluir que –al momento en que se contactaron con la menor y sus padres– los encausados ya tenían planeado reducirla a una servidumbre esclavizada y con mínimas posibilidades de escapatoria.

En esa línea, hizo especial hincapié en su situación de vulnerabilidad, por tratarse de una mujer menor de edad (de 15 años al momento de los hechos) ajena al grupo familiar de sus captores, que no contaba con arraigo en la Argentina ni con recursos para desenvolverse de manera autónoma, en tanto los encausados no le pagaban por sus tareas ni enviaban el dinero acordado a su familia, nada de lo cual fue valorado en la decisión puesta en crisis.

Luego de un minucioso detalle de los extremos comprobados en la causa en orden al tipo penal –que ya habían sido descriptos por la fiscalía al expedirse sobre los recursos de las defensas en la anterior instancia– precisó que la niña describió en varias oportunidades los sucesos llevados a juicio, en las cuales indicó el modo en que fue captada por los imputados, el ofrecimiento y las promesas que le hicieron, junto con

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

las situaciones de violencia y maltrato a las que fue sometida hasta que logró huir.

De tal modo, remarcó que, como lo describen los profesionales que la atendieron, sus distintos relatos fueron coherentes y contestes entre sí, *"…aportando una clara descripción en cuanto al tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los sucesos, por lo que no se aprecia motivo alguno para descreer de su versión, y poner la contraposición de versiones en el terreno de la duda"* (fs. 88), apuntando que la sentencia también tuvo sustento en los informes del equipo técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata y del Cuerpo Médico Forense, los cuales dieron cuenta de la situación de explotación padecida.

Sobre la validez del testimonio de la niña, puntualizó que no solo fue obtenido correctamente en cámara Gesell e incorporado de manera legítima al debate, sino que su filmación fue reproducida en esta etapa. Ante ello, recordó que las defensas fueron notificadas de su realización en la instrucción, de modo que tuvieron la posibilidad de participar de su producción mediante preguntas y refutar sus dichos, circunstancia de la cual tomó nota el tribunal de juicio para concluir que las restricciones denunciadas fueron llevadas a cabo en la medida estrictamente necesaria para la preservación de su salud psicofísica, concluyendo que su incorporación por lectura no implicó una inequidad inaceptable entre los derechos de las partes.

–III–

En la resolución cuestionada, la juez que encabezó el acuerdo –a cuyo voto adhirieron los restantes vocales– tuvo en cuenta que si bien en el caso no se encontraba discutida la acreditación de la captación, el traslado y posterior acogimiento de la menor por parte de los encausados, no ocurría lo mismo respecto de la finalidad de explotación, circunstancia que, a su criterio, *"…si bien no puede descartarse de plano, no está sustentada en suficientes piezas incriminantes"*.

En tal sentido, sostuvo que *"Los motivos por los cuales los coprocesados*

trajeron a la menor desde su país natal para colaborar con ellos existían, pues Fe C estaba embarazada, no se sentía bien, tenían un puesto de venta en una plaza que debían atender y en esas condiciones podían necesitar de una joven para que la ayudara en la asistencia del niño" (fs. 59/vta.).

En su opinión, si bien no podía descartarse que el motivo de origen haya sido trastocado en el lugar de convivencia, llegando incluso a una explotación, *"…lo cierto es que al respecto la única prueba incriminante directa proviene de la damnificada, quien ni siquiera se quedó en el país para reforzar las imputaciones efectuadas en los inicios de la investigación"* (fs. 59 vta./60).

Sobre los dichos de la menor, la magistrada refirió que aquella dificultad se agrava *"…porque su relato se vuelve en parte, incoherente a punto de transmitir circunstancias que pueden haber estado apoyadas en la realidad, pero otras, no tanto…"*, y que –ante la secuencia de sus labores diarias– *"…de atenernos a los horarios indicados arrojaría la conclusión de que no descansaba más de dos o cuatro horas diarias, o ni siquiera estas, lo que introduce algunas dudas de su veracidad"* (fs. 60).

Asimismo, apuntó que *"si bien se cuenta con los dichos de las profesionales, es de remarcar que tuvieron como única fuente los dichos de la víctima, con lo cual sigue siendo ésta la prueba de cargo incriminante",* a la vez que *"…la joven, alejada de su hogar y desprotegida, bien pudo haber sido objeto de trabajos que excedían su capacidad , sin recibir siquiera los beneficios prometidos, pero de ahí a entender esa situación como propia de una explotación laboral, queda un margen de duda que no se logra despejar"* (fs. 60/vta.).

De ese modo, concluyó que, por aplicación del principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal, correspondía la absolución de los imputados.

En ese mismo sentido, el juez que le sucedió en la votación también hizo hincapié en la existencia de contradicciones que restaban verosimilitud a los dichos de C.N.F., considerando que en primer término manifestó ante las

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

profesionales que *"…estaba incomunicada, que F C y C D le prohibían hablar con los vecinos, con personas presentes en la feria y mantener comunicaciones telefónicas con su familia",* lo cual –según su visión– contradice sus dichos en cámara Gesell, acerca de que*"…su padre le dio un teléfono celular para comunicarse con ellos y que cuando su hermano tuvo un accidente de tránsito, le mandaba mensajes de texto pidiéndole dinero"*, a lo que agregó que, al ser preguntada sobre ese teléfono, *"…primero dijo que se lo robaron los chorros y, posteriormente, refirió que no podía usarlo porque F C le quitó el chip al mes de convivir con ellos…"* (fs. 67/vta.).

En relación con la falta de remuneración por sus labores, el juez dio entidad a la versión de los encausados, en cuanto alegaron *"…haberle pagado todos los meses alrededor de $ 3000; y también la de sus padres, quienes afirmaron que su C.N.F. les contó que recibía su sueldo mensualmente y que en una oportunidad colaboró con dinero por un problema familiar"*.

Según su visión, en el caso de autos *"…no se demostró que la libertad ambulatoria de la presunta víctima haya sido limitada y/o restringida y que, a su vez, fuera reducida a la servidumbre o a un estado de esclavitud, como tampoco que haya realizado trabajos forzosos. Aún más, que su ámbito de autodeterminación se haya visto reducido de forma tal que no contara con la posibilidad real de tomar sus propias decisiones y la elección de un plan de vida"* (fs. 68/vta.), concluyendo que, *"por fuera del repudio que pudo ser la relación laboral entre los imputados y la menor y el trato recibido, que podría, por el caso, haber dado lugar a la imputación de otros delitos del catálogo represivo, no son elementos suficientes para sostener la existencia del delito de trata de personas imputado"* (fs. 70).

–IV–

En cuanto a la procedencia formal de la queja, estimo que –a diferencia de lo sostenido por el *a quo* a fs. 91/92– los planteos del recurrente habilitan la apelación intentada en tanto, como surge de lo reseñado en el apartado II *supra,* se

han invocado argumentos que permiten fundadamente concluir que lo resuelto ha omitido la consideración de extremos relevantes para la solución del litigio.

En efecto, en primer lugar observo que en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas bajo las pautas específicas correspondientes para sucesos como el de autos que, oportunamente, habían sido tenidas en cuenta de manera adecuada en la sentencia del tribunal oral.

En ese sentido, es importante recordar que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, postula en su artículo 3° que *"a) por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos",* precisando a continuación que, en hechos –como el presente– en que la víctima es menor de edad, *"c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a)"*. Dicha especificación tiene su razón de ser en la más gravosa situación de vulnerabilidad que la minoridad conlleva en esta clase de sucesos, circunstancia a la cual, en el presente, debe agregarse también la condición de mujer y migrante de la damnificada.

A su vez, sobre la repatriación de las víctimas de este tipo de delitos, el instrumento aludido establece en su artículo 8°, que *"1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente*

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva n° 13/03 –con remisión a la resolución sobre "Protección de los Migrantes" de la Asamblea General de las Naciones Unidas– hizo especial referencia a la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes *"…debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular"*.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará) aprobada por la Ley n° 24.362, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y "*e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*", directrices que fueron receptadas por nuestra legislación en la Ley n° 26.485, que en su artículo 16 determina que los organismos estatales deben garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho –entre otros– "*i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".*

–V–

En el *sub examine,* cabe destacar –como lo hizo el recurrente– que la cámara estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las acciones desplegadas por F C y C D para la captación, traslado y acogimiento de la menor (de solo 15 años de edad al momento del hecho) en la ciudad

boliviana de Sucre, con la finalidad de traerla a Buenos Aires para trabajar bajo sus órdenes. En ese orden, los jueces coincidieron que en autos *"se comprobó que los imputados trasladaron desde Bolivia a nuestro país a C.N.F. y la acogieron en su domicilio para que colaborara con el cuidado de su hijo menor, asignándole tareas domésticas y en el puesto de venta de teléfonos celulares…"* (fs. 68/vta.).

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, pasaron por alto los particulares lineamientos descriptos en el punto anterior –elementales para una correcta valoración de la prueba– y absolvieron a los encausados, considerando que no había podido constatarse la finalidad de explotación de la niña, circunstancia que necesariamente involucra la debida inteligencia de la materia federal que deriva de aquel pronunciamiento respecto del citado instrumento internacional (Fallos: 338:1021, con remisión al dictamen de esta Procuración General).

En ese sentido, al rechazar la tipicidad referida la Sala incurrió en la arbitrariedad alegada, pues –para resolver de ese modo– consideró erróneamente que la condena tuvo por único sustento las declaraciones de la menor, cuya verosimilitud fue puesta en duda mediante una referencia parcial y aislada de su contenido, sin tomar en cuenta que el tribunal de juicio evaluó que sus versiones fueron coherentes y contestes entre sí, a la vez que fueron respaldadas en forma unánime por los informes y declaraciones de los profesionales que la entrevistaron, aspectos que, además, esa instancia se ocupó de relacionar y analizar en forma conjunta.

Es importante recordar que allí se valoró que la niña había efectuado en cámara Gesell un detalle pormenorizado de los malos tratos y pésimas condiciones que padeció mientras convivió con los acusados, cuando relató que *"al llegar al país tenía que limpiar yo, todas las cosas y lo limpie...y pasado un mes me trató mal la señora. Me empezaba a retar, no sirves para nada, tratándome mal, aguante todo eso, su hijo era bien travieso, agarraba el yogurt y me echaba en todo el … cuerpo. La señora estaba embarazada; yo a la tarde iba a vender junto al señor y después pasó cuatro meses y el señor me pegó, una vez primero me dio un lapo en*

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

la cara, que su hijita estaba en la terraza y tiraba los juguetes, quítale decía su mamá, y cuando le quito llora y me decía para que le haces llorar; el señor se acercó y me pegó. Después me dio un lapo en la oreja... tenía venta de celulares su trabajo era desde las cuatro de la tarde hasta las once o doce de la noche pero siempre iba yo con la mujer pero ella estaba embarazada y yo iba y se quedaba durmiendo. No me pagaban nada. De nuevo me pegó el señor por su hijito que quería tirar la tele, yo estoy cocinando y no son capaz de mirarlo, Cristina ese bebé no le puede mirar, me dice; pero si estoy cocinando como voy a hacer las dos cosas, como su hijo es travieso no se puede fijar yo estoy cocinando, no le puedo hacer esa cosa. Entonces el señor vino y me dio un lapo, me empujó al piso y cuando me paré me retaba, aprende me dice; como no tienes familia te voy a hacer cualquier cosa, te puedo matar. Es la segunda vez que me pegaron así. La señora se mataba de risa, era para su alegría. El señor me agarraba y me pegaba y decía la señora te va a hacer desaparecer del planeta. La señora me dijo con los peruanos no te podes meter así, te va a matar, así que escuchaste, calladita boluda, campesina india..." (fs. 33/vta. del legajo).

En respaldo de sus dichos, tuvo en cuenta el informe de las licenciadas Griselda Hoffmann, Gloria Almada y Norma Mazzeo, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en cuanto explicaron que *"...la adolescente relató que a partir de entonces, la Sra. F C y el Sr. C le indicaron que su rutina de trabajo en el lugar iniciaba a las 7:00 hs. de la mañana. Que debía empezar a limpiar la casa en ese horario, a las 9:00 hs. tenía que continuar con la preparación del desayuno para ella y para el niño, seguidamente lavar los platos, la ropa, a las 11:00 hs. se despertaban la Sra. Fe y su pareja y ella debía ocuparse del almuerzo, servirlos a ambos, luego levantar la mesa, lavar los platos, alimentar al niño, continuar limpiando la casa y a las 16:00 hs. el Sr. C la llevaba hasta un puesto callejero de venta de celulares usados, cargadores y otros accesorios en la feria de _____, donde debía ocuparse de la atención al público y permanecía 'muriéndose de frío' hasta las 23:00 hs. Luego era trasladada nuevamente hasta el domicilio y una vez arribada, debía preparar la cena, preparar al niño, quien según refirió permanecía*

despierto y demandaba su atención hasta las 04:00 o 05:00 hs. de la madrugada. La Srta. Flores refirió que estaba sonámbula en referencia a su estado de cansancio y agotamiento, y expresó que, como no lograba levantarse a las 07:00 hs. progresivamente su rutina empezó a iniciarse a las 09:00 hs." (fs. 33/34 del presente). A la vez dio entidad a lo declarado por la psicóloga Griselda Hoffmann quien, con relación al sometimiento padecido por C.N.F., afirmó que *"las dinámicas de violencia, maltrato y amenazas se habrían incrementado día a día, la víctima expresó que no podía sostener más la convivencia con las personas denunciadas puesto que ambos la agredían continuamente, que le ocasionaban tratos que la dañaban físicamente en ocasiones no le permitían comer, en otras la obligaban a comer comida que preparaban para asquearla (ejemplo comidas a las que le colocaban sal en exceso) y le introducían por la fuerza alimentos, provocándole sangrado en la nariz y la boca. La amenazaban refiriéndole que le iban a buscar a la familia y la iban a matar que la buscaría la policía y que si la encontraban la iban a matar. Agregó que en ocasiones el Sr. C le apuntaba con sus armas en la cabeza"* (fs. 34/vta.).

También había valorado el informe de la licenciada en psicología Isabel Gens del Cuerpo Médico Forense, en cuanto observó que la damnificada *"…hizo alusión a los hechos que se investigan en autos mostrando consistencia y coherencia en el contenido, comparado con los antecedentes de autos enunciados. La construcción discursiva, es decir la forma en que la joven se refiere a los hechos narrados, es decir al tipo episodios. El modo discursivo fue fluido y abierto. Pudo realizar una adecuación contextual de las situaciones narradas. Con respecto al análisis del contenido de la declaración de la adolescente es posible decir que su relato presenta estructuración lógica, elaboración inestructurada y aporta detalles. Los episodios poseen adecuación contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones. Con relación a las peculiaridades del contenido presenta detalles superfluos, alusiones al estado mental subjetivo de la adolescente y de los involucrados. Respecto de la motivación presenta correcciones espontáneas, admite faltas de memoria. Respecto de las características de la ofensa, presenta detalles característicos. Muestra coherencia emocional con respecto a las situaciones narradas"* (fs. 34/35 del presente).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo el tribunal de juicio, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión del *a quo*.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó una parte pequeña y aislada del testimonio de la niña para poner en duda su veracidad, observando que *"…de atenernos a los horarios indicados arrojaría la conclusión de que no descansaba más de dos o cuatro horas diarias, o ni siquiera estas, lo que introduce algunas dudas de su veracidad"* (fs. 60), sin tomar en cuenta que aquella circunstancia encuentra respaldo en el informe del Cuerpo Médico Forense, en el cual se hace expresa alusión al estado de somnolencia en que se hallaba la niña al momento de la entrevista producto del cansancio acumulado, consideración que fue adecuadamente valorada por el tribunal oral ante la sobrecarga de tareas a la que estaba sometida, que además de ser concordante con sus dichos y los de los demás profesionales que la atendieron, fue también reconocida por los propios encausados durante el debate.

En ese orden, no puede soslayarse que G F C declaró que la víctima, además de ocuparse del cuidado de su hijo menor y de los quehaceres domésticos descriptos en la declaración de cámara Gesell, también *"…iba a atender el local de celulares para el cual trabajaba la pareja, donde cumplía el horario de 17:00 a 22:00 hs."* (fs. 13/vta.), elemento que fue corroborado a su vez durante el debate con los dichos de _____ (fs. 33), y que razonablemente permite inferir que lo declarado por la víctima sobre la agotadora extensión de sus jornadas resulta verosímil.

De esa manera, noto que el *a quo* pretendió poner en duda el contenido de la declaración de la niña sin una fundamentación válida, y, con ello, restarle

valor probatorio a los informes elaborados por distintos profesionales bajo el argumento de que "*tuvieron como única fuente los dichos de la víctima"*, sin evaluar que todos ellos fueron contestes en corroborar la situación de explotación padecida por C.N.F., a la vez que dieron cuenta de la consistencia y coherencia de sus relatos, sin que se aprecie en autos motivo alguno para restar verosimilitud a su testimonio.

Asimismo, observo que en la absolución dictada se hizo hincapié en una supuesta contradicción entre los dichos de la joven referidos a que *"no le pagaban nada"*, dando entidad a la versión de los encausados en cuanto manifestaron *"haberle pagado todos los meses alrededor de tres mil pesos"*, cuando es justamente ese reconocimiento lo que da cuenta de que la víctima, quien estaba al servicio de la pareja desde que se levantaba por la mañana hasta altas horas de la noche, según ellos percibía –y no siempre– un monto mensual irrisorio y que no guarda la menor relación con la exigencia de sus tareas, cuyo valor ha sido graficado por el magistrado recurrente observando que, conforme la resolución n° 4/2015 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario, el salario mínimo, vital y móvil al momento de los hechos alcanzaba los $5.588.-, es decir equivalía casi a la mitad del piso establecido para una jornada normal, lo que razonablemente da cuenta de que su vínculo con los acusados en modo alguno puede ser considerado una mera relación de trabajo que luego no terminó bien.

Del mismo modo, estimo que la sentencia incurre en arbitrariedad al referir que, en el caso, no puede concluirse que*"…su ámbito de autodeterminación se haya visto reducido de forma tal que no contara con la posibilidad real de tomar sus propias decisiones y la elección de un plan de vida"* (fs. 68/vta.).

Es que la cámara llega a esa conclusión sin valorar razonablemente –como sí lo hizo el tribunal oral– que la niña, además de pasarse prácticamente todo el día trabajando para los imputados, lo que *prima facie* da cuenta de la imposibilidad para disponer libremente de su tiempo, recién pudo ser habida y volver con su familia después de que logró escapar del puesto de celulares y presentarse –en



estado de agotamiento– al consulado boliviano en busca de ayuda.

Dicha circunstancia no es menor –tal como señala el fiscal general– si se aduna que del testimonio de E O A S surge que las veces que C.N.F. podía alejarse de la órbita de los acusados lo hacía en un *remis* contratado por C D para que fuera con su hijo a la plaza o a un shopping, para luego traerla nuevamente a la vivienda (fs. 20/vta.); y que la niña declaró haber sufrido amenazas por parte de la pareja, manifestando que "…*le iban a buscar a la familia y la iban a matar que la buscaría la policía y que si la encontraban la iban a matar. Agregó que en ocasiones el Sr. C le apuntaba con sus armas en la cabeza"* (fs. 34/vta.). Estos elementos, evaluados en conjunto con las limitaciones propias de encontrarse en un país desconocido y su corta edad, son indicativos del claro cercenamiento de su libertad por parte de sus captores.

A lo dicho, cabe agregar que el *a quo* –también arbitrariamente– restó entidad al hecho que los imputados retuvieran en su poder la documentación de la niña, sin considerar mínimamente que en la instancia de juicio se tuvo por probada dicha cuestión –demostrativa de su cautiverio– con sustento en la declaración del propio C D , quien relató que al presentarse ante la Comisaria de Villa Celina a radicar la denuncia *"…aportó la autorización de viaje otorgada por los progenitores de la menor… e incluso en su declaración indicó que la niña no llevaba dinero ni DNI"* (fs. 36), aspecto que –por otra parte– concuerda con lo declarado por la damnificada y expuesto por la fiscalía en su requerimiento, en cuanto apuntó que al manifestar a los encausados su voluntad de regresar con su familia *"…le contestaron que había venido a trabajar por un año, que no abonaría el pasaje de regreso ni le devolverían su cédula de identidad, su partida de nacimiento original, ni autorización legal de su madre y padre"* (fs. 9/vta.).

A mi modo de ver, la Sala analizó la cuestión partiendo de una premisa errónea de aparente igualdad entre las partes, evaluando los sucesos acreditados

como una mera desavenencia dentro de un vínculo laboral que no llegó a buen puerto, reconociendo la supuesta existencia de motivos "válidos" para traer a la joven a la Argentina por parte de los acusados sobre la base de que *"F C estaba embarazada, no se sentía bien, tenían un puesto de venta en una plaza que debían atender y en esas condiciones podían necesitar de una joven para que la ayudara en la asistencia del niño"* (fs. 59/vta.), sin tomar en consideración que, aun cuando –como hipótesis– haya podido comenzar como una relación laboral consentida *sui generis*, ya en el país mutó en los términos que valoraron tanto el fiscal como los jueces de mérito y así, ese pretendido "conflicto de trabajo" bajo ningún aspecto podía ser entendido como tal pues involucró a dos adultos, por un lado, y por el otro a una niña de quince años proveniente de un grupo familiar muy humilde, a más de 2000 kilómetros de su casa y en un país extranjero y desconocido, a quien sus captores retenían la documentación personal y sometían a malos tratos y jornadas de más de trece horas, con pagos irrisorios –o inexistentes– y en pésimas condiciones de salubridad.

Por último, advierto también que la sala infirió un supuesto desinterés por parte de la damnificada, considerando que *"…ni siquiera se quedó en el país para reforzar las imputaciones efectuadas en los inicios de la investigación"*(fs. 60), conjetura que, a mi modo de ver, implica una nueva transgresión a las particulares pautas de valoración de la prueba señaladas *supra* para este tipo de casos, en tanto se pretendió apoyar una eventual situación de duda en el hecho de que la denunciante no se haya quedado en el país a colaborar con la pesquisa, pasando por alto nuevamente que se trataba de una niña en extrema situación de vulnerabilidad, sin ningún arraigo en la República Argentina, quien –asistencia consular mediante– luego de haber declarado en la causa y sido entrevistada por las profesionales intervinientes, regresó a su país de origen para reencontrarse con su grupo familiar. Por lo demás, y como se reseñó en el apartado IV, la repatriación sin demora de la víctima de explotación se encuentra expresamente prevista en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Transnacional, por lo cual el retorno a su país no puede ser valorado en los términos indicados por el *a quo*.

En tales condiciones, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

A mi criterio, el *sub lite* es uno de esos supuestos de excepción, pues frente al conjunto de pruebas obrantes en el proceso, que valoradas legítimamente y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza, acreditan la responsabilidad penal de G A C D y G F C , la conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En el sentido apuntado, cabe recordar –como lo hice al dictaminar en la causa FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, "V , F. I. s/incidente de recurso extraordinario", del 25 de septiembre de 2020– que el estado de duda

invocado no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Victor vs. Nebraska", 51 1 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358), situación que no se verifica en el caso concreto, tal como ha quedado expuesto.

En consecuencia, pienso que la absolución dictada por la cámara de casación –por aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal– no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa y, con ello, amerita su descalificación en los términos invocados.

–VI–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 12:22:52